RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1401/2014/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Teocelo, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Negativa de proporcionar la información

CONSEJERO PONENTE: José Luis Bueno Bello

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Gustavo González Galindo

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a doce de junio de dos mil catorce.

Vistos para resolver los autos del expediente **IVAI-REV/1401/2014/II**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra del **Ayuntamiento de Teocelo, Veracruz**, y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 67.1 y 67.3 de la Ley número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintiséis de marzo de dos mil catorce, el ahora recurrente presentó mediante el Sistema Infomex Veracruz, solicitud de información al Ayuntamiento de Teocelo, Veracruz, que se tuvo como formalmente recibida en esa misma fecha, con folio 00310614; a través de la que se solicitó lo siguiente:

"… Copia simple del acta de Entrega-Recepción de la administración 2011-2013 a la administración 2014-2017 y copia del dictamen final, además de la razón social del despacho contratado para su realización, monto erogado por la tesorería municipal por ese concepto y copia de la factura emitida por el prestador del servicio …"

II. Con motivo de la respuesta de no proporcionar la información solicitada, realizada por el sujeto obligado dentro del plazo legal; el seis de mayo de dos mil catorce, el solicitante interpuso a través del sistema

Infomex Veracruz, recurso de revisión que se tuvo como formalmente recibido en esa misma fecha, con folio RR00055514, en el que señaló medularmente como motivo de inconformidad, que el sujeto obligado negó entregar la información solicitada, a pesar de que transcurrieron los tiempos legales para concluir el proceso de entrega-recepción de las administraciones 2011-2013 a la 2014-2017.

III. Mediante acuerdo del seis de mayo de dos mil catorce, el recurso de revisión se radicó bajo la nomenclatura IVAI-REV/1401/2014/II, turnándose a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello.

IV. Dentro de la etapa de substanciación, se emitió acuerdo de admisión del ocho de mayo de dos mil catorce, por el que se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales que obran en el sumario, por señalada la dirección de correo electrónico de la parte recurrente para efectos de recibir notificaciones y se ordenó correr traslado al sujeto obligado.

V. Por acuerdo de tres de junio de dos mil catorce y conforme a lo previsto por los artículos 67.1, fracción I de la Ley 848, y 69 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, dentro del plazo para presentar el proyecto de resolución, el Consejero Ponente a través del Secretario de Acuerdos, turnó al Pleno de este Instituto el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. Que el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, que tiene por objeto salvaguardar y garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, a que se refieren los diversos 6º, apartado A, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6º, último párrafo, y 67, fracción IV, inciso g), párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; de conformidad con lo establecido en los artículos 34.1, fracciones XII y XIII, 42.1, 56.1, 64.1, fracción I, 67.1, 67.3, 67.5 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 73, 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso

de Revisión; y 9º, inciso A), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Segundo. Conforme a la documentación que obra en autos, el presente medio de impugnación presentado vía sistema Infomex Veracruz, cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64.1, fracción I, 64.2 y 65.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de la lectura integral al escrito recursal se advierte claramente el nombre y correo electrónico para recibir notificaciones de la recurrente, el sujeto obligado ante la que se presentó la solicitud de información, la fecha en que se notificó la respuesta, la descripción del acto recurrido, la exposición del agravio y las pruebas que se consideran pertinentes.

Por lo que hace a las causales de improcedencia y sobreseimiento de los recursos de revisión previstas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley 848, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo y conforme a las constancias que obran en autos, no se advierte alguna de dichas causales, por lo que se procede entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

Tercero. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º, apartado A, fracción III, señala que toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad que acredite interés legítimo o justifique su utilización, sentido que también recoge la Constitución Local en su artículo 6º, último párrafo, donde garantiza el goce del derecho a la información, y en ese mismo tenor, la Ley reglamentaria 848, a través de su artículo 2.1., fracción IV, garantiza el acceso a la información, que define en su diverso 3.1., fracción IV, como la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley.

En observancia a lo anterior y lo preinserto en los Resultandos I y II de la presente Resolución, se desglosa cual es la información solicitada al sujeto obligado, la negativa de proporcionar la respuesta y el agravio hecho valer por el ahora recurrente ante este Órgano Garante; de igual forma, de las constancias que obran en el sumario se desprende que la negativa de respuesta a la solicitud de información, en principio violenta el derecho de acceso a la información consagrado en los ordenamientos antes invocados.

En tal caso, la litis en el presente recurso consiste en determinar con fundamento en los artículos 64.1, fracción I y 69.1, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la procedencia de la pretensión

reclamada por parte del entonces solicitante, y en consecuencia determinar si el Ayuntamiento de Teocelo, Veracruz, vulneró el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, al negar la entrega de la información solicitada.

Cuarto. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, es conveniente señalar que de las disposiciones establecidas en los artículos 6º, apartado A, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 3.1, fracciones IV, V, VI, IX y XIII, 4.1, 4.2, 5.1, fracción IV, 6.1, fracción VI, 7.2, 8.1, fracciones V y XVII, 11, 57.1 y 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; el derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano, por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes. En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública.

Asimismo, los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos; en este sentido y conforme con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, pero el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, cuando no esté de acuerdo por la respuesta a la información por parte del sujeto obligado, como aconteció en el presente caso.

En cuanto a la procedencia de la solicitud del ahora recurrente, así como del análisis a la información solicitada referida en el Resultando I del presente fallo, se advierte que la solicitud es pertinente en atención a la naturaleza pública de la información requerida, en términos de los artículos 3.1, fracción IX, 8.1, fracciones V y XVII y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Respecto a la obligación que tiene el Ayuntamiento de Teocelo, Veracruz, respecto de proporcionar la información solicitada, es de señalarse que de igual forma, también es procedente la pretensión del recurrente, en virtud que el sujeto obligado que nos ocupa se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 5.1 de la Ley 848, que establece:

"… Los Ayuntamientos o Consejos Municipales, las dependencias de la administración pública municipal y entidades paramunicipales; …"

Por lo que al consistir substancialmente la información solicitada en el acta de entrega-recepción de la administración municipal 2011-2013 a la 2014-2017, así como copia del dictamen final y los datos del despacho contratado para su realización, el monto erogado y la factura correspondiente, se advierte que en la especie consiste en información pública prevista en el artículo 8.1, fracciones V y XVII de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que el Ayuntamiento de Teocelo, Veracruz, tiene la obligación de generar, conservar y resguardar, en términos del artículo 6.1, fracciones I y VI del mismo ordenamiento legal, toda vez que deriva de las facultades, competencias o funciones que tiene conferidas de conformidad con los artículos 35, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Municipio Libre, relativas a la revisión y aprobación de la cuenta pública que le presente la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, así como presentarla al Congreso del Estado para su revisión.

Del análisis al conjunto de documentales contenidas en el expediente del recurso de revisión, consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas previamente y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones y certificaciones, que conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica y la sana crítica, adminiculadas entre sí y valoradas en su conjunto, constituyen prueba plena de que el sujeto obligado no cumplió de manera satisfactoria con la normatividad prevista en el Capítulo Primero, del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, lo que conlleva a determinar que el agravio planteado por el ahora recurrente es **fundado**.

Lo anterior es así, en virtud que, aún y cuando el sujeto obligado tramitó y respondió en tiempo y forma la solicitud de información del ahora recurrente, como se aprecia a fojas de la cuatro a la seis del presente sumario, se advierte que la respuesta proporcionada en el sentido de negar la información solicitada, emitida mediante oficio número IVAI/0021/2014 del cuatro de abril de dos mil catorce, signado por el C. Juan Francisco Fuentes Mercado en su carácter de Enlace Municipal de Transparencia del Ayuntamiento de Teocelo, Veracruz, no fue motivada adecuadamente de conformidad con el artículo 29.1, fracción III de la Ley reglamentaria, al señalar lo siguiente:

"… Me permito manifestar que la misma fue solicitada, mediante oficio al contralor interno del H. Ayuntamiento de Teocelo, Ver., C.P. Elizabeth Mixteca Moreno, la cual mediante oficio 40/04/2014, nos menciona lo siguiente; con fundamento en el articulo 191 del párrafo tercero de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el expediente de entrega-recepción de la administración publica

municipal 2011-2013, se encuentra en proceso de revisión por el H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo así, dicha información solicitada no puede ser reproducida hasta concluido el periodo de revisión de la Cuenta Publica Municipal 2013 …"

En este orden de ideas, le asiste la razón al recurrente al desprenderse de la respuesta del sujeto obligado que es carente de motivación, toda vez que al señalar, *"… la misma fue solicitada, mediante oficio al contralor interno del H. Ayuntamiento de Teocelo, Ver., …"*; y no proporcionar al entonces solicitante el oficio de mérito, contraviene las normas que rigen el derecho de acceso a la información, en virtud que, de las constancias que obran en autos relativas al recurso que nos ocupa, constituyen prueba plena de que el sujeto obligado omitió justificar de manera fehaciente que cumplió con lo dispuesto por el artículo 29, fracciones III y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el sentido de motivar su respuesta y acreditar haber realizado los trámites internos necesarios para localizar y proporcionar la información; teniendo el sujeto obligado la carga de la prueba de justificar que giró oficios y/o instrucciones necesarios a fin de localizar y entregar la información solicitada, máxime que se trata de aquella que tiene la obligación de generar, administrar, reguardar y/o poseer.

Por otro lado, también se advierte que la respuesta realizada por el sujeto obligado a la solicitud de información, no satisface la petición del ahora recurrente, toda vez que, a pesar que el sujeto obligado argumentó que la información solicitada relativa al *"… expediente de entrega-recepción de la administración publica municipal 2011-2013, se encuentra en proceso de revisión por el H. Congreso del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo así, dicha información solicitada no puede ser reproducida hasta concluido el periodo de revisión de la Cuenta Pública Municipal 2013"*; este órgano garante advierte que no es razón suficiente para que el Ayuntamiento de Teocelo, Veracruz, niegue la entrega de la información, en virtud que, como anteriormente ha quedado establecido, consiste en información pública prevista en el artículo 8.1, fracciones V y XVII de la ley reglamentaria de la materia, que tiene la obligación de generar, documentar, resguardar y conservar, toda vez que derivó del ejercicio de sus atribuciones, competencias o funciones.

En este sentido y siguiendo las consideraciones arriba planteadas, respecto a la falta de motivación de la respuesta del sujeto obligado, es de advertirse que de igual forma no logró motivar su respuesta, toda vez que al señalar que el expediente de entrega-recepción se encuentra en proceso de revisión ante el Congreso del Estado, no adjuntó el oficio por medio del que realizó la entrega referida, teniendo la carga de la prueba de acreditar cuando fue entregado el citado expediente al Congreso; de lo que se deduce que con tal actuación transgredió el derecho fundamental de acceso a la información del ahora recurrente, dejándolo de igual forma en estado de indefensión, porque al momento de realizar la solicitud de información vía Infomex-Veracruz, el veintiséis

de marzo del dos mil catorce, mediante folio 00310614, el particular desde ese entonces y a la fecha en que se resuelve el presente recurso, no ha tenido la certeza de la fecha en que el expediente que nos ocupa, fue enviado y entregado en el Congreso del estado de Veracruz.

A mayor abundamiento, es de señalarse que bajo el supuesto de que el multicitado expediente se encuentre en proceso de revisión ante el Congreso del Estado, no es óbice para que el Ayuntamiento de Teocelo, Veracruz, deje de cumplir sus obligaciones de transparencia arriba aludidas, toda vez que de conformidad con la información solicitada, consistente en la que el sujeto obligado está constreñido a guardar y conservar, debe poseer los originales de los documentos entregados al Congreso estatal, así como su correspondiente acuse de recibido, toda vez que así lo disponen los artículos 189 y 190 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, en los siguientes términos:

"Artículo 189. El Síndico del Ayuntamiento entrante levantará acta circunstanciada de la entrega y recepción, con especificación de los documentos anexos, de la que, firmada al margen y al calce por quienes intervengan, **se proporcionará copia certificada a los integrantes del Ayuntamiento saliente, al entrante, al Órgano de Fiscalización Superior y al Congreso del Estado** a través de la Secretaría de Fiscalización, en un plazo no mayor de quince días naturales.

Artículo 190. Concluida la entrega y recepción, el Ayuntamiento entrante designará una Comisión Especial, de la que deberán formar parte, al menos, el tesorero, el director de obras públicas y el titular del órgano de control interno municipal, y la que se encargará de analizar el expediente integrado con la documentación conducente, para formular un dictamen en un plazo de treinta días naturales.

El dictamen se someterá, dentro de los quince días naturales siguientes, al conocimiento y consideración del Ayuntamiento, el cual podrá llamar a los servidores públicos de la administración anterior, para que expresen lo que a su interés convenga, respecto de las observaciones que el dictamen contenga o para solicitar información o documentación complementaria. La respuesta se producirá en un plazo no menor a setenta y dos horas, contado a partir de la notificación.

Sometido a su consideración el dictamen, el Ayuntamiento emitirá el acuerdo correspondiente, en vía de opinión y, dentro de los quince días naturales siguientes, **remitirá copia del expediente de entrega y recepción al Congreso del Estado** a través de la Secretaria de Fiscalización, para el efecto de revisión de las cuentas públicas municipales".

(El énfasis es propio).

De igual forma es de señalarse que, el argumento planteado por el sujeto obligado respecto a que no puede entregar la información por estar en proceso de revisión ante el Congreso estatal, debiendo esperar el hora recurrente hasta la conclusión del mismo para proporcionarle la información solicitada, vulnera gravemente el derecho fundamental del particular, en virtud que de conformidad con la normatividad establecida para la revisión de las cuentas públicas, este procedimiento de revisión puede tardar hasta un año, por lo que en este sentido, se estaría contraviniendo el principio rector de máxima publicidad que rige esta materia; máxime que la información solicitada se refiere expresamente a información que posee el sujeto obligado y no al

resultado de la auditoría al ejercicio presupuestal, prevista en el artículo 8.1, fracción X de la Ley 848.

Con base en lo expuesto y toda vez que el sujeto obligado no motivó adecuadamente su respuesta a la solicitud de información, como así se lo impone el numeral 29.1, fracciones III y IX de la Ley de Transparencia vigente en el Estado; dejando de observar de igual forma, lo establecido por el artículo 58 de la Ley reglamentaria, el sujeto obligado al cumplimentar el presente fallo y para no continuar vulnerando el derecho de acceso a la información del particular, deberá dar respuesta a la solicitud y entregar de manera gratuita en versión pública la información requerida, observando las disposiciones correspondientes a la tutela de datos personales, con independencia de la modalidad generada.

Esto es, atendiendo a los criterios del Manual de Uso del Sistema Infomex-Veracruz, que rige tanto a solicitantes como sujetos obligados, se establece como un medio de orientación para que el sujeto obligado conozca cual es la vía que prefiere la parte promovente para que se haga llegar la información, pero de forma alguna implica que ese sea el medio por el cual el sujeto obligado entregue la información solicitada al particular, de ahí que la modalidad elegida por el ahora recurrente, depende del formato en el que se haya generado la información y de la obligación que tenga la entidad municipal para generarla en los términos solicitados. Lo anterior se sustenta en el contenido de la fracción IV del artículo 56.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al señalar que el sujeto obligado debe proporcionar la información en el formato en que se encuentre generada, en relación con los artículos 4.3, 9.1 y 9.3 del mismo ordenamiento, procurando siempre reducir los costos por reproducción, dando preferencia a los medios electrónicos o electromagnéticos.

Por las razones y fundamentos expuestos, este Consejo General determina procedente declarar **FUNDADOS** los agravios hechos valer por el recurrente y con apoyo en lo dispuesto en la fracción III del numeral 69 y 72 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se **MODIFICA** el acto que ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información se ha recurrido y se **ORDENA** al Ayuntamiento de Teocelo, Veracruz, que en un plazo de quince días hábiles contados a partir de que haya causado estado la presente resolución, emita respuesta a la solicitud de información en los términos que se analizaron y quedaron establecidos en el presente considerando, notificando y remitiéndola a la cuenta de correo **----------** (autorizada por el recurrente) y por el Sistema Infomex-Veracruz. De igual forma, deberá informar a este Instituto el cumplimiento del presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

De conformidad con lo previsto en los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 74, fracción VIII y 85 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hágase saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que se precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Quinto. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento del recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Conforme a lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, Artículo Tercero Transitorio del citado Decreto; 27, fracción VIII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de

Acceso a la Información reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 317 de fecha cinco de octubre de dos mil once, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en lo previsto en los artículos 69, fracción III y 72 de la Ley de la materia, se **ORDENA** al Ayuntamiento de Teocelo, Veracruz, que proporcione al recurrente la información solicitada en los términos del Considerando Cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Conforme a lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 27, fracción VIII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 23, 24, fracciones I, IV y VII, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución a las partes mediante el Sistema Infomex Veracruz; a los recurrentes por correo electrónico, lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, y dése seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

TERCERO. Con apoyo en lo ordenado en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74, fracciones V, VIII y IX, y 75, fracción III de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la parte recurrente que: a). A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; b). la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado y c). Hágase saber a la parte recurrente que deberá informar a esta Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en

que, el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, siendo ponente el Consejero José Luis Bueno Bello, en sesión extraordinaria celebrada el día doce de junio de dos mil catorce, por ante el Secretario de Acuerdos, Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Consejero Presidente

Yolli García Alvarez
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos